

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON



ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de asamblea donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas: lo de interés particular previo al pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 8 de Mayo.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular.

Trascurrido el plazo que el artículo 5.º del Real decreto de 16 de Julio de 1889, concede á los Ayuntamientos para verificar en la Caja provincial de primera enseñanza los ingresos necesarios para el pago de sus obligaciones de este ramo por el tercer trimestre del corriente año económico, aparecen aún en descubierto todos los comprendidos en la relación que á continuación se inserta por las cantidades que respectivamente van indicadas.
Resuelto este Gobierno de pro-

vincia á no tolerar el menor retraso en el pago de tan sagradas obligaciones, prevengo á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos aludidos que si en el preciso é improrrogable término de diez dias, contados desde la inserción de la presente en el Boletín Oficial, no solventan sus respectivos descubiertos, quedan de hecho incurso en la multa de 100 pesetas con que por desobediencia al cumplimiento de la citada disposición legal les comúno, y que los exigiré sin contemplación alguna, advirtiéndoles asimismo que sin otro aviso mandaré delegados de mi autoridad con las listas de diez pesetas diarias á costa de los Alcaldes y Concejales de los Ayuntamientos que al espirar dicho plazo queden en descubierto, que intervengan la contabilidad y recaudación municipal hasta hacerlos efectivos y depurar la causa de ellos para en su vista proceder á lo demás á que conforme al artículo citado hubiere lugar.
Leon 5 de Mayo de 1890.

Celso Garcia de la Hiega

AYUNTAMIENTOS.

	DEBEN POR	
	2.º trimestre de 1889-90.	2.º de id.
	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.
Quintana del Castillo.....		177 71
Quintanilla de Somoza.....	39 52	955 16
San Justo.....		1.316 40
Valderrrey.....		23 58
Val de San Lorenzo.....		153 12
Audanzas.....		48 37
Bercianos.....		392 47
Bustillo.....		231 28
Destriana.....		676 55
Laguna Dalgá.....		384 06
Laguna de Negrillos.....		564 37
Palacios de la Valduerna.....		418 74
Pobladora de Polayo Garcia.....		390 82
Pozuelo del Páramo.....		402 50
Quintana del Marco.....		164 39
San Adrian del Valle.....		390 82
San Cristóbal de la Polantera.....		267 49
Sra. Elena de Jamúz.....		677 17
Sta. Maria del Páramo.....		382 06
Valdefuentes.....		48 18
Villazala.....		162 19
Zotes.....		490 31
Garrafe.....		566 24
Mansilla Mayor.....		129 59

Sariego.....	190 47
Vega de Infanzones.....	127 81
Villadangos.....	169 53
Villaturiel.....	6 55
Láncara.....	409 21
Palacios del Sil.....	292 05
Soto y Amio.....	278 80
Vegarrienza.....	372 51
Alvares.....	574 88
Borrenes.....	473 43
Castriño de Cabrera.....	135 64
Cubillos.....	193 39
Encinado.....	542 04
Molinaseca.....	615 47
Páramo del Sil.....	228 43
Ponferrada.....	2.467 26
Puente Domingo Florez.....	258, 75
Lillo.....	284 52
Maraña.....	62 50
Oseja de Sajambre.....	273 44
Renedo de Valdetuejar.....	163 92
Castromudarra.....	47 50
Coa.....	469 37
Cubillas de Rueda.....	246 55
Escobar.....	123 44
Joanilla.....	307 81
Sta. Cristina de Valmadrigal.....	128 75
Vallecillo.....	90 62
Campazas.....	390 02
Corvillo de los Oteros.....	300 78
Fuentes de Carbajal.....	315 63
Gordomencillo.....	515 62
Gusendon de los Oteros.....	90 62
Matadon de los Oteros.....	143 77
Toral de los Guzmanes.....	496 87
Valverde Enrique.....	62 50
Villabraz.....	121 36
Villacé.....	128 69
Villademor de la Vega.....	478 12
Villafer.....	425 62
Villamandos.....	420 15
Boñar.....	672 69
Córmenes.....	382 66
La Ercina.....	210 01
Pola de Gordon.....	917 79
La Robla.....	855 13
Matalana.....	212 19
Rodiezmo.....	612 96
Santa Colomba.....	86 50
Valdelugueros.....	259 41
Valdepiélagos.....	216 87
Vogacervera.....	159 84
Balboa.....	118 75
Camponaraya.....	536 71
Candín.....	495 61
Carracedelo.....	912 80
Corullon.....	759 05
Paradaseca.....	99 38
Peranzanes.....	378 88
Portela de Aguiar.....	171 86

217 61

59 40

119 68

Sancedo.....		145 31
Trabadelo.....		570 78
Valle de Fiolledo.....		478 13
Vega de Valcarce.....	803 30	920 77
Villadecanes.....		855 94
Villafranca del Bierzo.....		1.639 59

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Pasado á informe del Sr. Ingeniero Jefe de Minas, el expediente de registro «Intriga número 2.778» de D. Emilio Rodríguez de Caso, vecino de Boñar, sobre la oposicion hecha al citado registro por D. José Rodríguez Vazquez de esta ciudad, en nombre y representación de don Matias Calvo que lo es de Bilbao; el referido Señor Ingeniero, en 26 de Abril último, me dice lo que sigue:

«En cumplimiento de decreto de V. S. que antecede, debo informar:

1.º Que aun cuando no he estado ni conozco el terreno, lo probable es que el paraje denominado Valdepiélagu, en que radica el expediente «Intriga» número 2.778 sea una extension de terreno bastante grande y que los linderos que se citan sean poco definidos, como sucede generalmente en casi todos los pueblos de la provincia, y por consiguiente, que la calicata que se dice hecha próximamente en el centro del terreno deslizado, como punto de partida, no sea inductivo y fijo.

2.º Que el registrador de dicho expediente, hace una designacion disparatada, puesto que solicita 100 pertenencias y constituye el depósito para este número y el espacio cerrado por la designacion es de 14.440 hectáreas, dentro del cual se pueden colocar las 100 pertenencias, de muchas maneras diferentes, y por consiguiente, es indeterminada y vaga dicha designacion.

3.º Que dadas las distancias de 6.000 metros á cada rumbo que pide el registrador de «Intriga», lo posible es que dichos linderos no correspondan al perímetro designado.

4.º Que la solicitud del registro «Intriga», no se adapta al modelo número 2 mandado observar por el art. 29 del Reglamento y resolucion de 24 de Marzo de 1860, y en el cual se determinan con toda exactitud los rumbos y medidas que deben tener las líneas del perímetro para que correspondan al rectángulo ó figura exacta que ha de tener la designacion.

5.º Que segun el art. 30 del Reglamento, los registradores deben designar sus pertenencias expresando clara y circunstanciadamente el punto donde hayan comenzado ó hayan de comenzar las labores, á partir del cual y con relacion del perímetro del terreno que pretenden, determinarán los linderos con toda precision, ya indicando lugares fijos visibles, ciertos y conocidos á los que relacionen en metros la longitud y latitud de las pertenencias para que resulte exactamente el rectángulo ó figura que las mismas hayan de tener; ya marcando, los rumbos, así de los mismos linderos, como de las direcciones, en que hayan de trazarse las pertenencias, para cuyo efecto determinarán igualmente en metros, la longitud y latitud, circunstancias que no concurren en el expediente «Intriga».

6.º Que segun el art. 15 del decreto-base de 1868, para obtener la propiedad minera se acudirá al señor Gobernador por medio de una solicitud en que se expresen con claridad todas las circunstancias de la concesion que se solicita; cuya claridad no existe en el expediente «Intriga».

7.º Que si bien es cierto que segun el párrafo 2.º del art. 32 de la ley, el Ingeniero tiene la facultad de rectificar la designacion defectuosa al tiempo de demarcar, de acuerdo con el interesado, siempre que hubiere terreno franco, es indudable que esta facultad está limitada cuando hay perjuicio de terreno y que en el caso actual no es probable que sea franco el terreno en vista de la designacion del expediente «San Francisco» número 2.789.

8.º Que en el expediente «Intriga» se ha faltado tambien al art. 64 de la ley en que se expresa que á la solicitud de registro debe acompañarse la designacion; pero no una designacion disparatada, sino hecha con todas las condiciones legales que quedan expresadas.

Y 9.º Que no puede dar ninguna preferencia á la concesion la prioridad en tiempo en una solicitud que no se halla arreglada á las prescripciones de la ley y Reglamento; por que segun la doctrina de las disposiciones generales de esta, en minería no se adquieren derechos si se prescinde de la estricta observancia y fiel cumplimiento de la ley y Reglamento; y no existiendo entre los expedientes «Intriga» y «San Francisco» la igualdad de circunstancias, de que respecto de la prioridad habla la ley, pues no es posible igualar la condicion del registro «San Francisco», que se sujetó á las prescripciones legales, con la del «Intriga» que obró fuera de la ley no determinando con relacion al punto de partida, con la debida exactitud y precision, el perímetro del terreno solicitado, dando lugar á la vaguedad é indeterminacion que resulta, es indudable que el registro «Intriga» no puede sostener el derecho de prioridad contra el registro posterior «San Francisco» designado de una manera clara, precisa y ajustada á la ley; pues si bien es cierto que en lugar de 893, resultan 873 hectáreas, como he comprobado en el espacio designado, sin duda por un error de suma, y por lo cual tiene derecho el registrador á retirar del depósito la cantidad de 80 pesetas correspondientes á las 20 hectáreas solicitadas de más, esta circunstancia, no invalida la designacion por estar hecha de una manera clara, exacta y precisa y tener un punto de partida inductivo y fijo.

En vista de las razones expuestas por el Sr. Ingeniero en el preinserto dictamen y de conformidad con el mismo, he acordado por decreto de este día, anular el expediente «Intriga» siguiendo su curso el «San Francisco», á la vez que hacerlo público en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del D. Emilio, como resolucion al escrito de oposicion presentado por el representante en

esta capital de D. Matias Calvo.
Leon 1.º de Mayo de 1890.

Celso García de la Hiega.

D. CELSO GARCIA DE LA RIEGA,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Domingo Bilbao y Partearroyo, vecino de Bilbao, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 22 del mes de la fecha, á las doce de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 30 pertenencias de la mina de carbon llamada *Papa*, sita en término comun del pueblo de Villa del Monte, Ayuntamiento de Renedo de Valdetuejar, al sitio iglesia de Villa del Monte, y linda al N. valle de remijan, al E. la majada de la choza, al S. la era de la vaca y al O. con la peña; hace la designacion de las citadas 30 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida el ángulo S. E. de la iglesia de la Villa del Monte, y desde él se medirán en direccion O. 100 metros, fijándose la 1.ª estaca, de ésta al N. 1.500 la 2.ª, de ésta al E. 400 la 3.ª, de ésta al S. 2.000 la 4.ª, de ésta al O. 400 la 5.ª y de ésta con 500 al N. se llegará á la 1.ª estaca, cerrando el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 23 de Abril de 1890.

Celso García de la Hiega.

Hago saber: que por D. Juan Anduiza Urbarrí, vecino de Bilbao, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 22 del mes de la fecha, á las diez y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 40 pertenencias de la mina de carbon llamada *Reomolador*, sita en término comun del pueblo de Horcadas, Ayuntamiento de Eliaño, al sitio la risosa, y linda por todos vientos con terreno comun; hace la designacion de las citadas 40 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata antigua que existe en el centro del punto que llaman la risosa, desde dicho punto se medirán en direccion S. 100 metros, fijándose la 1.ª estaca, de ésta al E. 1.000 la 2.ª, de ésta al N. 200 la 3.ª, de ésta al O. 2.000 la 4.ª, de ésta al S. 200 la 5.ª y desde ésta con 1.000 se llegará á la 1.ª, cerrando el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en

este Gobierno sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 23 de Abril de 1890.

Celso García de la Hiega.

Por decreto de esta fecha le ha sido admitida por este Gobierno á D. Lorenzo Fernandez Pascual, vecino de Leon, la renuncia de 20 pertenencias de la mina de hierro titulada *Mannita*, sita en término de Siero, Ayuntamiento de Boca de Hudrgano, y en su consecuencia, se declara el terreno que la compone franco, libra y registrable.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de todos.

Leon 26 de Abril de 1890.

Celso García de la Hiega.

En virtud de renuncia presentada por D. Ramon Gil Zaballa de las minas de carbon denominadas *Concepcion* y *Genocova*, sitas en término de Cascoo, Ayuntamiento de Cármenes, de 97 y 108 pertenencias, he acordado por decreto de esta fecha y de conformidad con lo prevenido en el párrafo 3.º del art. 64 de la vigente ley, admitir la citada renuncia, á la vez que declarar el terreno franco y registrable.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 30 de Abril de 1890.

Celso García de la Hiega.

(Gaceta del día 30 de Abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO.

Ilmo. Sr.: El desarrollo de las plagas criptogámicas que durante los tres últimos años viene observándose en los viñedos de las principales comarcas de España, y el daño que representan las cosechas perdidas por la propagacion de aquellas parásitas, ha obligado al Gobierno de S. M. á adoptar medidas que con alguna eficacia previnieran ó remediaran sus devastadores efectos; la ley de 9 de Mayo de 1889 y la Real orden de 10 del mismo mes declarando libres de los derechos de Aduanas el sulfato de cobre que se importe con aplicacion al saneamiento de los viñedos; el Real decreto de 12 de Setiembre de 1888 y la Real orden de 1.º de Julio del mismo año tienden al fin indicado y á favorecer la ensenanza de los medios para combatir las criptogamas de la vid y abaratar el coste de los tratamientos de extincion.

Algunas Diputaciones y Consejos de Agricultura han utilizado los beneficios que la citada ley concede, pero la aplicacion de los procedimientos cúpricos no se ha generalizado ni verificado con la oportunidad conveniente para contener el desarrollo de enfermedades cuyo tratamiento, para que resulte eficaz, ha de ser preventivo, evitando así la rápida pérdida de la cosecha despues de aparecer al exterior del fruto ó de las hojas de la vid los caracteres que denuncia la vegetacion de las parásitas.

Los efectos de estas plagas exigen irremisiblemente decidir la aplica-

ción de los tratamientos para evitar su propagación si se quiere defender la cosecha y la cepa, y la eficacia y economía de la aplicación depende seguramente de la época en que se efectúe.

Las diversas fórmulas recomendadas, cuyo resultado varía según las condiciones del cultivo y de clima, la manera de usarlas utilizando la forma líquida ó pulverulenta, el empleo de aparatos más ó menos perfectos para conseguir una buena distribución, son datos que han de resolverse la economía del tratamiento estudiando en cada caso los elementos que reúnan mejores condiciones. No es posible ni conveniente recomendar un solo procedimiento para todas las comarcas vitícolas de España, ni generalizar el detalle de su aplicación; pero dadas las condiciones de nuestra producción y el bajo precio que obtienen nuestros mostos, hay que estudiar el medio de realizar los tratamientos con la mayor economía, procurando en lo posible adoptar uno que simultáneamente destruya las diversas afecciones criptogámicas y conseguir un buen resultado con la misma mano de obra.

La importancia de la buena distribución del remedio es evidente, y al aconsejar á los viticultores el aparato que mejor realice este trabajo, se conseguirá á la vez el mejor aprovechamiento de la sustancia que se emplee. Ideando al ánimo de los viticultores la convicción de la eficacia del remedio, estimulándoles para que utilicen los beneficios que la citada ley de 9 de Mayo de 1888 les concede, decidiéndoles á adoptar tratamientos anticriptogámicos precoces para sanear la vid en la primera época de su vegetación, determinando las diversas fórmulas que pueden emplearse, según las condiciones del cultivo y clima de las diversas comarcas, y según los recursos con que cuente el labrador, y estudiando el mecanismo de los diversos aparatos, para decidir el que reúne el trabajo con más perfección para cada clase de remedios, se facilitará, por fin, la elección del procedimiento más ventajoso que los resultados de las experiencias harán evidente á los viticultores, á quienes más directa ó inmediatamente interesa combatir una plaga, cuyos estragos han comprometido en los últimos años la cosecha vinícola de nuestro país.

En virtud de las condiciones expuestas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Durante los días 1.º al 15 de Mayo próximo, los Ingenieros agrónomos de todas las provincias donde se explota el cultivo de la vid, celebrarán en los pueblos de las comarcas vitícolas conferencias sobre las enfermedades criptogámicas que atacan á la vid y enseñarán los remedios para su curación.

Segundo. En estas conferencias darán cuenta de la ley de 9 de Mayo de 1889 y Real orden de 10 del mismo mes, aconsejando á los viticultores á utilizar los beneficios que dicha ley dispensa, para adquirir el sulfato de cobre destinado á remediar las enfermedades de la vid.

Tercero. Las conferencias de los Ingenieros agrónomos se publicarán en el *Boletín oficial* de su provincia

respectiva, para que llegue á conocimiento de todos los Ayuntamientos.

Cuarto. En los pueblos que lo soliciten se establecerán campos de demostración para aplicar los procedimientos que se recomiendan en las conferencias, y enseñar el uso de los aparatos pulverizadores. De las experiencias verificadas se levantará acta para certificar á su debido tiempo por los resultados obtenidos.

Quinto. Durante los días 1.º al 10 de Junio próximo se celebrará en el Instituto Agrícola de Alfonso XII un concurso de pulverizadores para el empleo de sustancias líquidas y pulverulentas que se destinan á combatir las enfermedades fitoparasitarias de la vid.

Sexto. El Ministro de Fomento destinará 4.000 pesetas para la adquisición de pulverizadores, siempre que el precio de estos aparatos corresponda á juicio de esa Dirección, previo informe del Jurado, á las condiciones y utilidad de dichos instrumentos, distribuyéndolos entre las diversas provincias que hayan establecido campos de demostración.

Séptimo. Se concederá un premio de 100 pesetas al obrero que más habilidad demuestre en el manejo de los pulverizadores, y cuatro premios de 25 pesetas á los que sigan en mérito al anterior.

Octavo. Se abre un concurso para conceder un premio de 1.000 pesetas al autor de la mejor cartilla que trate de las enfermedades fitoparasitarias de la vid y de los remedios para combatirlas.

Noveno. Los trabajos que se presenten para optar á este premio se entregarán antes del día 15 de Junio en la Dirección general de Agricultura, acompañando en sobre cerrado y lacrado el nombre y domicilio del autor, indicando en la parte exterior del sobre el mismo lema que figura en la cartilla.

Décimo. El Jurado que ha de examinar y calificar los aparatos y cartillas que opten á los premios señalados en este concurso, se compondrá bajo la presidencia de V. I.; de dos Vocales del Consejo Superior de Agricultura; dos de la Comisión Central de defensa contra la filoxera; un individuo de la Asociación de Agricultores de España, y el Director y Profesor de Patología del Instituto Agrícola de Alfonso XII.

Undécimo. Los gastos que se originen para el cumplimiento de las disposiciones anteriores, se abonarán con cargo al cap. 19 art. 2.º, del presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1890.—Veragua.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

COMISION PROVINCIAL.

Sección de Obras.—Anuncio

Habiendo resultado desierta la segunda subasta para los obreros de reparación del Palacio provincial comprendidas en la 3.ª sección del proyecto general de dichas obras, se anuncia una nueva subasta que tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Excm. Diputación, el día

17 del corriente mes, y hora de las doce de su mañana, bajo el tipo de 27.615 pesetas 91 céntimos, con las variantes introducidas en los pliegos de condiciones, los cuales juntamente con los demás documentos del proyecto se hallarán de manifiesto en la oficina del Sr. Arquitecto provincial, todos los días no feriados de nueva á dos.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, de la clase 11.ª y arregladas al modelo inserto en el *BOLETIN OFICIAL*, número 108, correspondiente al día 7 de Marzo último.

Leon 5 de Mayo de 1890.—El Vicepresidente, Francisco Criado.—El Secretario, Leopoldo García.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION de Contribuciones de la provincia de Leon.

Sección de Direccas.

Circular.

Además de lo dispuesto en la circular publicada en el *BOLETIN OFICIAL* fecha 2 del actual, se advierte á los Sres. Alcaldes de los diferentes pueblos de esta provincia, que para la formación del padrón de cédulas personales del próximo ejercicio de 1890-91, han de tener á la vista los repartimientos de la contribución territorial y la matrícula de Industrial correspondiente al ejercicio actual en la inteligencia que serán devueltos los padrones de aquellos que carezcan de dicho requisito.

Leon á 5 de Mayo de 1890.—El Administrador de Contribuciones, Federico F. Gallardo.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE LEON.

Verificado el sorteo que previene el art. 44 de la ley del Jurado, han sido designados para formar tribunal en el cuatrimestre que abraza de 1.º de Mayo á 31 de Agosto del corriente año los individuos que á continuación se expresan, siendo la causa sobre asesinato contra Marcelino Benítez Rebollo, procedente del Juzgado instructor de Valencia de D. Juan, la que ha de verse en dicho periodo, habiéndose señalado el 16 de Junio próximo y siguientes á las doce de la mañana para dar comienzo á las sesiones.

Cabozas de familia y vecindad.

- D. Antonio Fernandez Gomez, de Valencia
D. Ignacio Gonzalez Herrero, de id.
D. Manuel Perez Garcia, de Villademor
D. Gregorio Sanchez Merino, de Quintanilla
D. Manuel Barrientos Garcia, de Castilfalé
D. Ceforino Fontanil, de Valdemorilla
D. Cayetano Martinez, de Valdemora
D. Pablo Prieto Alvarez, de Valdevimbre
D. Joaquin Ruano, de Izagre
D. Felipe Llorente Alonso, de Palanquinos
D. Vicente Merino Puerta, de Castilfalé
D. Santiago Ferosndoz Nava, de Cubillas
D. Santos Lopez Cadonas, de Algadefe
D. Manuel Rubio Lopez, de Rebollar

- D. Gregorio Perez Falcon, de Villahornate
D. Manuel Vizan Merino, de Villademor
D. Francisco Garcia del Pozo, de Gusendos
D. Julian Chamorro, de Villafer
D. Juan Aparicio Torres, de Villacá
D. Indalocio Rodriguez Colombres, de Villamañan

Capacidades.

- D. Domingo Garcia Jimenez, de Valencia
D. Angel Alonso Vidal, de Villagallegos
D. Francisco Velasco Rodriguez, de Villamañan
D. Cayetano Alonso Franco, de Valderas
D. Enrique Garcia Aguilera, de Villamañan
D. Ciriano Daigade Nieto, de Valencia
D. Fidel Garrido Garcia, de idem
D. Apolinar Alvarez, de Beanzolve.
D. Cayo Millan Fernandez, de Valencia
D. Pedro Gigos Garcia, de Fresno
D. Joaquin Alvarez Alvarez, de Valdevimbre
D. Juan de la Vega, de Valdemorilla
D. Salvador Merino Lopez, de Villamañan
D. Francisco Gomez Tapia, de Valderas
D. Victor Cabreros Martinez, de Pajares
D. Gregorio Alonso Chocan, de Valencia

SUPERNUMERARIOS.

Cabozas de familia.

- D. Manuel Quirós, de Leon
D. Froilán Valdeon, de idem
D. Silverio Nalco, de idem
D. Antero Cuosta, de idem

Capacidades.

- D. José Severino Rodriguez, de id.
D. Vicente G. Lopez Fierro, de id.
Lo que se hace público en este *Boletín oficial* en cumplimiento del art. 48 de la citada ley.
Leon 28 de Abril de 1890.—El Presidente, Maximino Rodriguez Guerrero.

Verificado el sorteo que previene el art. 44 de la ley del Jurado, han sido designados para formar tribunal en el cuatrimestre que abraza de 1.º de Mayo á 31 de Agosto del corriente año los individuos que á continuación se expresan, siendo las causas sobre homicidio, incendio y falsedad de documento público contra Miguel Roman, Coferrino Trigal y otro y Manuel Martinez, procedentes del Juzgado instructor de La Bañeza, habiéndose señalado los días 18, 19 y 20 de Junio próximo y siguientes á las doce de la mañana, para dar comienzo á las sesiones.

Cabozas de familia y vecindad.

- D. Máximo Abastas Fernandez, de La Bañeza
D. Alonso Garcia Cano, de Calzada
D. Tomás Luongo Perez, de Robledo
D. Domingo Castrillo, de Bercianos
D. Cipriano Tagarro Mayo, de Santa María del Páramo
D. Angel Rodriguez Ares, de La Bañeza
D. Cirilo Perez Esteban, de Alija de los Melones
D. Isidoro Ramos Valverde, de San Adrian del Valia

D. Miguel Garcia Gonzalez, de Audanzas
 D. José Guisán Casado, de Laguna de Negrillos
 D. Tomás Perez Cordero, de La Bañeza
 D. Matías Dominguez Iglesias, de Veguellina
 D. Domingo Guerra Perez, de Matilla
 D. Domingo Santos Carracedo, de Nogarejas
 D. Vicente Ugidos Trapote, de Pobladora de Pelayo Garcia
 D. Toribio Ferrero Lopez, de San Adrian del Valle
 D. Mateo Fierro Martinez, de Saludes
 D. Francisco Fernandez Pollan, de La Bañeza
 D. Leonardo de Blas Chana, de id.
 D. Dionisio Garcia Perez, de Quintana del Marco

Capacidades.

D. Matias Fernandez España, de La Bañeza
 D. Teodoro Gonzalez Perez, de id.
 D. Antonio Fuertes Torre, de San Cristóbal
 D. Francisco Miranda Mateos, de La Bañeza
 D. Miguel Curro Perez, de Torneros
 D. Juan Garcia Franco, de La Bañeza
 D. Rogelio Casado Garcia, de idem
 D. José Latas Valcarcel, de idem
 D. Gregorio Mateos Miguelez, de Tabuñuelo
 D. Basilio Perez Martinez, de Quintana del Marco
 D. Rafael Castellanos Francisco, de La Mata
 D. José Alonso Gonzalez, de La Bañeza
 D. Antonio Vidales Tomás, de Palacios
 D. Ignacio Aparicio Arias, de Torneros
 D. Banaventura Rubio Nadal, de La Bañeza
 D. Angel Fernandez Franco, de id.

SUPERNUMERARIOS.

Cabezas de familia.

D. Luciano Blanco, de Leon
 D. Manuel Díez Presa, de idem
 D. Andrés Caldevilla, de idem
 D. Nilo Muñoz, de idem

Capacidades.

D. Amancio Saldaña, de Leon
 D. Mariano Santos, de idem
 Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento del art. 48 de la citada ley.
 Leon 28 de Abril de 1890.—El Presidente, Maximino Rodriguez Guerrero

Verificado el sorteo que previene el art. 44 de la ley del Jurado, han sido designados para formar tribunal en el cuatrimestre que abraza de 1.º de Mayo á 31 de Agosto del corriente año los individuos que á continuación se expresan, siendo las causas sobre homicidio contra Manuel Villegas y Eusebio Gonzalez, procedentes del Juzgado instructor de esta ciudad, las que han de verse en dicho periodo, habiéndose señalado los dias 25 y 26 de Junio próximo y siguientes á las doce de la mañana para dar comienzo á las sesiones.

Cabezas de familia y vecindad.

D. Julian Gonzalez Fuertes, de Villadargas
 D. Eugenio Nicolás Gonzalez, de Quintana

D. Gaspar Gonzalez Fernandez, de Villacedrú
 D. Peregrin Carcado Balbuena, de San Feliz
 D. Matias Ferreros Serrano, de Villanueva
 D. Ramon Garcia Getino, de Azadinos
 D. Valentín Fernandez Martín, de Armunia
 D. Isidro Blanco Gonzalez, de Villarroaño
 D. Francisco Gonzalez Posada, de Viñayo
 D. Tomás Viejo Rebollo, de Castriello
 D. Toribio Garcia Garcia, de Valverde
 D. Bernardo Fernandez Prieto, de Secarejo
 D. Ignacio Gutierrez Alvarez, de Otero
 D. Vicente Llamazares Gonzalez, de Mansilla Mayor
 D. Benito Lopez Alonso, de Montejos
 D. Francisco Fernandez Fuertes, de Coladilla
 D. Leon Andeón Pascual, de Gradofas
 D. Elias Gonzalez Rey, de Onzonilla
 D. Fructuoso Guzman Salan, de Villanueva
 D. Juan Antonio Calvate Muñoz, de Carrocera

Capacidades.

D. Arsenio Alonso, de Leon
 D. Pedro Muñoz, de idem
 D. Agapito de Celis, de idem
 D. Agustín Jimenez, de idem
 D. Miguel Mallo, de idem
 D. Rogelio F. Puchon, de idem
 D. César Rico, de idem
 D. Nicolás Nieto Puente, de idem
 D. Victoriano Ruiz Turienzo, de Mansilla
 D. Ambrosio Fernandez Llamazares, de Leon
 D. Vicente Ordás, de idem
 D. Alejandro Alvarez, de idem
 D. Fernando Sanchez, de idem
 D. Hemeterio Garcia Perez, de idem
 D. Inocencio Redondo, de idem
 D. José Buceta Fernandez, de idem

SUPERNUMERARIOS.

Cabezas de familia.

D. Martín Castaño Garcia, de idem
 D. Angel Merino, de idem
 D. Alejandro Sierra, de idem
 D. Gabino Cámara Torres, de idem

Capacidades.

D. Segundo Fernandez Llamazares, de Leon
 D. Francisco San Blas, de idem
 Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento del art. 48 de la citada ley.
 Leon 28 de Abril de 1890.—El Presidente, Maximino Rodriguez Guerrero.

AYUNTAMIENTOS.

Aldaldia constitucional de Villacé

Los dias 10 y 11 del corriente desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde inclusive, estará abierta la recaudacion de la contribucion territorial y de subsidio de este Municipio y los mismos dias y el 12, tambien se llevará á efecto la de consumos y arbitrios del corriente ejercicio y sus atrasos en las casas de costumbre.

Y para que llegue á conocimiento de los contribuyentes forasteros

se anuncia el presente en el BOLETIN OFICIAL para su conocimiento.

Villacé 4 de Mayo de 1890.—Donato Alonso.—P. A. D. A., Rogelio Fernandez Uruña.

Aldaldia constitucional de Sahagún

En el dia 11 del corriente mes, desde las once de la mañana á la una de la tarde, tendrá lugar en la casa consistorial de este Ayuntamiento la subasta para el arriendo á venta libre de los derechos que devenguen las especies y artículos que durante el próximo año económico de 1890 á 91, se introduzcan para el consumo de esta poblacion. Las especies objeto de la subasta y tipos de la misma son los siguientes:

	Pesetas. Cts.
Carnes de todas clases...	5.086 14
Pescados de mar y rio sus escabeches y conservas	250 »
Total.....	5.336 14

En los anteriores cupos están incluidos toda clase de recargos autorizados y la subasta se hará por pujas á la llana; debiendo depositarse sobre la mesa el 1 por 100 del tipo anual de subasta los que quieran tomar parte en la misma.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento y el rematante habrá de prestar una fianza en metálico que no podrá bajar de la dozava parte del importe del remate, además de la personal que á juicio del Ayuntamiento sea necesaria para garantizar el contrato.

Sahagún 2 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Juan Florez Cosío.—P. A. del A., El Secretario, David Allende.

D. José Gonzalez, primer Teniente Alcalde del Ayuntamiento de Vega de Valcarce.

Hago saber: que habiendo acordado el Ayuntamiento de mi presidencia, como medio para cubrir el cupo de consumos y recargos en el próximo año económico de 1890.—91, el arriendo á venta libre de todas las especies comprendidas en la tarifa, se ha señalado para celebrar la primera subasta que tendrá lugar en esta sala consistorial, el dia 14 de los corrientes, dando principio á las dos de la tarde, y terminándose á las cuatro. El pliego de condiciones que ha de regir en la subasta, se halla de manifiesto en esta Secretaría, sirviendo de tipo para la subasta, la suma de 16.831 pesetas 65 céntimos. Se advierte, que los licitadores, deberán prestar como fianza el 25 por 100 del valor de las especies que rematen ó con vecinos de arraigo, á satisfaccion del Ayuntamiento.

Vega de Valcarce 3 Mayo de 1890.—José Gonzalez.

Aldaldia constitucional de Atanaza

Los dias 16, 17 y 18 del corriente tendrá lugar en el mismo la cobranza de las contribuciones de territorial é industrial correspondiente al cuarto trimestre del actual ejercicio. Lo que se hace presente para

conocimiento de todos los hacendados.

Atanaza 3 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Lorenzo Robles.

D. Antonio Vazquez, Alcalde constitucional de Balboa.

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 850 pesetas, los aspirantes que deseen obtener dicha plaza, presentarán sus solicitudes documentadas para justificar los requisitos que prescribe la ley municipal en esta Aldaldia, en el término de 15 dias.

Balboa Abril 23 de 1890.—Antonio Vazquez.

Aldaldia constitucional de Villahornate.

Los dias 20 y 21 del corriente mes, tendrá lugar la recaudacion de las contribuciones directas de este municipio, correspondiente al 4.º trimestre del ejercicio corriente.

Lo que pongo en conocimiento de los contribuyentes, advirtiéndoles, que del 1 al 10 de Junio inclusivos pueden solventar sus cuotas sin recargo alguno.

Villahornate 3 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Manuel de Ferreras.

JUZGADOS.

D. Justiniano Fernandez Campa y Vigil, Juez de Instruccion del partido de La Bañeza.

Por el presente se anuncia la subasta que tendrá lugar en este Juzgado y su sala de actos públicos, el dia 23 de Mayo próximo, á las once de su mañana, de una casa casco de Toral de Fondo, en el barrio de arriba, que carece de número y se halla junto á la que lleva el número 7, compuesta de alto y bajo, cubierta de teja, con diferentes habitaciones, y linda al O. con huerta de Lorenzo Dominguez, al M. con corral y casa de Melchor del Rio, al P. con calle y casa del Melchor, y el N. con casa y corral de herederos de Ramon Martinez, todos de Toral, en una extension de 23 varas á la derecha entrando y á la izquierda, 5 de frente y á la espalda 11, y ha sido tasada en 177 pesetas.

Cuya finca ha sido embargada á Marcos Turienzo Garcia, vecino de dicho Toral y ahora de Fresno de la Vega, en causa de oficio por lesiones, procediéndose actualmente de apremio para realizar las responsabilidades pecuniarias impuestas al mismo.

Se advierte que no existen titulos de propiedad inscritos á favor del embargado, y se ha justificado la posesion en que este se halla en el concepto de dueño del inmueble, y que para tomar parte en la licitacion habrá de consignarse por los que lo deseen el 10 por 100 de la tasacion.

La Bañeza á 23 de Abril de 1890.—Justiniano F. Campa.—Do su orden, Tomás de la Poza.

LEON.—1890.

Imprenta de la Diputacion provincial